**BOLETÍN N° 15.003-15 II**

**INDICACIONES**

**30.09.2022**

**24.09.2024**

**INDICACIÓN FORMULADA DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, PARA CONSAGRAR COMO INHABILIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PROFESIONAL, CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES POR DELITOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL**

**- - -**

**1.- De S.E. el Presidente de la República**, para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo primero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 1 de 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito, de la siguiente manera:

1. Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que se constatare que la municipalidad respectiva no cumplió con alguno de los requisitos establecidos en la presente ley para el otorgamiento de licencias de conductor, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá suspender por hasta sesenta días corridos o revocar las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.”.

2. Agrégase en el artículo 13 el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual 5 a ser 6 y así sucesivamente:

“5) Acreditar, en caso de la clase A-1, A-2 y A-3, que no tiene anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal. Lo anterior, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas.”.

3. Agrégase en el artículo 16 el siguiente numeral 5, nuevo:

“5. Por delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal para el caso de las licencias de conductor profesional clase A-1, A-2 y A-3.”.

4. Agrégase el siguiente artículo 87 bis, nuevo, pasando el actual artículo 87 bis a ser 87 ter:

“Artículo 87 bis.- Aquellos conductores con licencia de conducir profesional clase A-1, A-2 o A-3 que hayan sido condenados por los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal no podrán desempeñarse en ninguna modalidad de servicios de transporte público de pasajeros.

En caso que un conductor contravenga esta prohibición, la licencia de conductor le será cancelada según las reglas que establece artículo 20 de la presente ley.”.

Artículo segundo.- Argégase en el inciso veintiséis del artículo 3° de la ley N° 18.696, que modifica el artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La información de este registro será de carácter público y deberá mantenerse actualizada. Para los efectos de mantener actualizado el registro señalado, los operadores de servicios de transporte público de pasajeros deberán exigir a los conductores acreditar, semestralmente, que no están afectos a la inhabilidad referida en el artículo 87 bis de la Ley del Tránsito mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas. A su vez, los operadores deberán remitir al Ministerio el certificado acompañado por los conductores e informar cualquier cambio en la información contenida en el registro, con la misma periodicidad. El Ministerio cancelará la respectiva inscripción en el registro de aquellos conductores que no cumplan con los requisitos.”.”.

- - -

**ARTÍCULO ÚNICO**

Letra nueva

**2.-** **Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe**, para consultar la siguiente letra final, nueva:

“…) Incorpórase, en el artículo 211, el siguiente numeral 9:

“9.- Enrolar y mantener un registro público con aquellos conductores con licencia de conducir profesional que tengan antecedentes penales por delitos de connotación sexual, quienes no podrán desempeñarse en ninguno de los sistemas de transporte de pasajeros que existen en el país.”.”.

- - -